



RADICADO	08001310501120210006000
DEMANDANTE	JUAN CARLOS AGUILAR COLINA
DEMANDADO	VALORES Y CONTRATOS S.A. EN REORGANIZACIÓN
PROCESO	ORDINARIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por pronunciarse acerca de la transacción y desistimiento presentada por las partes, recibido vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.

Barranquilla, 30 de enero del 2024.-


MAURICIO ANDRÉS PADILLA SOBRINO
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Procede el Juzgado al estudio y pronunciamiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso por las partes,

SE CONSIDERA:

Las partes remitieron escrito de transacción, recibido por el correo electrónico, el día 30 de noviembre de 2023, el cual contiene “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**”, informándonos que han decidido poner fin al proceso ordinario; solicitando su aprobación y terminación del proceso por pago total.

El acuerdo allegado es suscrito por el demandante junto con su apoderado y por el apoderado de la demandada, señalándose que **“El contrato de transacción tiene por objeto: (i) dar por terminado de manera definitiva, el proceso ordinario laboral, que cursa ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación 2021-00060 (ii) evitar futuras reclamaciones, diferencias o litigios entre las partes, que de manera directa o indirecta puedan estar relacionada con el vínculo laboral que sostuvieron en el pasado. Para tal efecto, las partes han decidido, de manera libre y voluntaria transigir todas las diferencias que han surgido o que puedan surgir entre ellas, en una única suma total y definitiva de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00) M/I.”**

Al respecto el artículo 312 del CGP., señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la



actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

No obstante, revisado el proceso se evidencia que la empresa demandada **VALORES Y CONTRATOS S.A.** se encuentra **EN REORGANIZACIÓN** y ante la exigencia propia a este tipo de empresas, plasmada en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, se hace necesario la autorización previa del promotor para la celebración de este tipo de actos, sin que conste en el escrito de transacción dicha aprobación de su parte, por lo cual, ante la ausencia de dicho requisito, no resulta procedente el estudio de fondo de la transacción celebrada por la parte demandante y el apoderado de la demandada.

Sin embargo, ante la manifestación expresa del demandante de desistir del proceso, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP aplicable en material laboral en virtud del principio de integración normativa, aceptará el desistimiento que de las pretensiones se hace.

En consecuencia, se dispone a aceptar el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, y se ordenará finalmente el archivo del proceso.

No se impondrá condena en costas de conformidad con el artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINESE** el presente proceso.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
08001310501120210006000

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ddbd2f30548a2dde709b9e6db74f8df56cbda6434d247efc49a4501b46fe7e**

Documento generado en 30/01/2024 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>